

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y sus augustos Hijos continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey continúa sin novedad en Cintruénigo.

MINISTERIO DE ESTADO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran libres de todo derecho, excepto del de timbre, las Grandes Cruces, las de Comendador de número, de Comendador ordinario y de Caballero de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, que se han concedido y puedan concederse en adelante por servicios prestados combatiendo la actual rebelion de Santo Domingo. Es asimismo extensiva esta gracia á los que las hayan obtenido por consecuencia de los acontecimientos que tuvieron lugar en aquel pais en el mes de Febrero de 1863.

Art. 2.º Por el Tesoro público se devolverán las cantidades satisfechas en pago de estas concesiones, previa la presentación de los documentos que acrediten haberlas realizado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE ESTADO,

Joaquín Francisco Pacheco.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Núm. 44.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la gobernacion con fecha 8 del actual, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Celebrado con fecha 29 de Julio de 1863 un nuevo tratado postal entre España y Suiza, cuya ejecucion deberá dar principio en 1.º de Setiembre próximo, adjuntos remito á V. S. dos ejemplares de dicho convenio, del Reglamento acordado por las Direcciones generales de ambos paises para la ejecucion del mismo así como de la tarifa que ha de regir para el franqueo y porte de la correspondencia que entre ambas Naciones se trasmite y de la circular de la Direccion general de Correos, encaminada á dar mayor claridad á los diversos puntos de dicho tratado, al que dará V. S. la publicidad conveniente en el Boletín oficial de esa provincia para que con la oportuna anticipacion llegue á conocimiento del público. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los efectos que se indican.»

A cuyo efecto he dispuesto se inserte en este periódico oficial, el Convenio, Reglamento y Tarifa del tratado á que se refiere la preinserta Soberana disposicion con objeto de que llegue á noticia de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 26 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR

Leandro Villar.

CONVENIO

de Correos celebrado entre España y Suiza.

Se Majestad la Reina de las Españas y

el Consejo federal de Suiza, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos paises, y mejorar por medio de un nuevo convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Manuel Pando Fernandez de Pinedo Alava y Dávila, Marqués de Miraflores, etc.; Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida de Carlos III, Gran Cordón de la Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cruz de la de Pio IX de los Estados pontificios, de la de Cristo de Portugal, etc. etc.; Senador del Reino, Embajador que ha sido, Presidente del Consejo de Ministros, su primer Secretario de Estado y del Despacho, etc.;

Y el Consejo federal de Suiza á D. Pablo Chapuy, su Cónsul general en Madrid.

Los cuales, habiendo canjeado sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en balijas cerradas ó al descubiertito, una vez al dia, ó mas si las dos Administraciones lo conceptuasen oportuno; á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Suiza por los puntos de Basilea y de Ginebra.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en el caso de que la correspondencia originaria ó con destino á determinadas é importantes poblaciones de España pudiera ser con mayor rapidez dirigida, ya sea por Irún ó por la Junquera exclusivamente, ó ya por cualquiera otro punto, quedan autorizadas las Administraciones de Correos de España y de Suiza para utilizar, de comun acuerdo, la via que resulte ser mas favorable á la trasmision de la correspondencia.

A menos que una indicacion en el sobre no manifieste un deseo particular del remitente, la correspondencia de todas clases que se remita, ya sea de España á Suiza, ó ya de Suiza á España, será indefectiblemente incluida en las balijas cerradas que, en virtud del presente Convenio, se cambien entre las Administraciones de Correos de los dos paises.

Art. 2.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, es decir, no certificadas, bien sea de España, de las Islas Baleares, de las Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa

para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su eleccion dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar anticipadamente su porte hasta el punto de su destino.

Art. 3.º El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Suiza, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Suiza, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 3 reales de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 4 reales de vellon por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Suiza por las cartas franqueadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 80 céntimos de franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada un franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 4.º La Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Suiza cartas certificadas con destino á Suiza, y recíprocamente la Administración de Correos de Suiza podrá remitir á la Administración de Correos de España cartas certificadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso, y además un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Suiza quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 rs. en España y de su equivalente en Suiza.

Art. 5.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrá solicitar aviso inmediato de haber llega-

do la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de autemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la transmision del aviso mencionado, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 6 cuartos en España y de 20 céntimos de franco en Suiza, y que guardará para sí la Administracion remitente.

Art. 6.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio se hubiese verificado la pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito de los certificados: pasado este plazo no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediacion se verifique el cambio de las balijas, que recíprocamente se transmitan ambas Administraciones.

Art. 7.º Todo paquete que contenga periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados, que se remita de España, de las Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Suiza, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 maravedis por 12 adarmes ó fraccion de 12 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza, remitido de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 céntimos de franco por 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la ventaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos en él mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la direccion, el nombre de la empresa editorial de que procedan y la fecha.

No se dará curso á los impresos que no reúnan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Suiza.

Art. 9.º Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

Si posteriormente la Administracion de Correos de España ó la Administracion de Correos de Suiza obtuviera de la Administracion de Correos de Francia un derecho de tránsito mas moderado que el que en la actualidad se la satisface por la transmision de las muestras de mercancías, las Administraciones de Correos de ambos países podrán, de comun acuerdo, mejorar proporcionalmente las condiciones de franco á que hoy queda sujeta esa clase de remisiones.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita más que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 10.º La Administracion de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, en sus Islas Baleares y Canarias, y en las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueadas con destino á Suiza, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Suiza.

Recíprocamente la Administracion de Correos de Suiza guardará para sí los portes percibidos en Suiza, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España.

Art. 11. La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza se remitirá en pliegos cerrados por mediacion de la Administracion de Correos de Francia, conforme á los Convenios que se hallen actualmente en vigor, ó que lo sean en lo sucesivo entre España y Francia, ó entre Suiza y Francia.

Art. 12. Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia mencionada en los artículos anteriores entre la frontera del reino de España y la frontera de la Confederacion suiza serán sufragados por la Administracion de Correos española y la Administracion de Correos suiza con relacion á sus respectivas remisiones.

Art. 13. Queda convenido que los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Francia, ya sea de España para Suiza, ó de Suiza para España, serán sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administracion de Correos de Francia condiciones mas favorables en los precios de tránsito, y que la Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos será reintegrada por la otra Administracion, conforme á las estipulaciones del art. 12 precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiere remitido.

En virtud de lo que se establece por el presente Convenio, la Administracion de Correos de España se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se mencionan en el citado artículo 12. Estos gastos no serán satisfechos sino de la manera indicada, y los portes que deban abonarse por el tránsito de los pliegos cerrados remitidos en ambas direcciones se fijan del siguiente modo, á saber:

Por cada kilómetro que haya en línea recta entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, 10 céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y un cuarenta céntimo por kilogramo de periódicos y otros impresos, tambien peso neto.

Art. 14. Teniendo presente que los portes designados en los artículos 3.º, 4.º, 7.º, 9.º y 10 han sido establecidos en vista de los derechos de tránsito que en la actualidad se pagan á Francia por la remision simultánea de la correspondencia por Irún y por la Junquera, en el caso de que posteriormente se obtuviera una reduccion en ese derecho de tránsito, las Administraciones de Correos de España y de Suiza se comprometen á reducir igualmente y de comun acuerdo los portes que se fijan por los artículos precedidos.

Igual reduccion deberá tener lugar en el caso de que las Administraciones de Correos de ambos países, renunciando á la transmision de la correspondencia por la via de Irún á Basilea, eligieran una via de tránsito mas corta, ó bien establecieran el cambio de los pliegos cerrados por la via de la Junquera á Ginebra, con exclusion de toda otra.

Art. 15. Ni la Administracion de Correos de España ni la de Suiza admitirán con destino á uno de los dos países ó de los otros que se valgan de su mediacion cartas que contengan oro ó plata acañados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Art. 16. Afin de asegurarse recíprocamente el integro producto de la correspondencia dirigida de uno de los dos países para el otro, los Gobiernos español y suizo se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 17. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno suizo el tránsito, en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio español, de la correspondencia procedente de Suiza ó que pase por Suiza con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 9 y medio céntimos de real (26 milésimas de franco) por kilogramo, peso líquido, de cartas, y de 62 diez milésimas de real (17 diez milésimas de franco) por kilogramo, peso líquido, de periódicos y otros impresos

por cada kilómetro que recorran en línea recta.

Por su parte el Gobierno suizo se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados ó al descubierto, por el territorio suizo, de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los países á los que Suiza sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 26 milésimas de franco (9 y medio céntimos de real) por kilogramo, peso líquido, de cartas, y de 17 diez milésimas de franco (62 diez milésimas de real) por kilogramo, peso líquido, de periódicos y otros impresos por cada kilómetro que recorran en línea recta.

La Administracion de Correos de Suiza tendrá la facultad de remitir por la via de España y de los buques-correos trasatlánticos españoles correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas, mediante el porte de 75 céntimos de franco por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio en las cartas, y de 10 céntimos de franco por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos en los periódicos y otros impresos. En estos precios se halla comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conduccion marítima hasta su destino.

En cuanto á la correspondencia no franqueada procedente de las Antillas españolas y transmitida por la misma via con destino á Suiza, la Administracion de Correos suiza, además de los portes fijados en el párrafo anterior del presente artículo, abonará á la Administracion de Correos de España el derecho de tránsito por Francia que la Administracion de Correos española haya pagado á la Administracion de Correos francesa por el transporte de la citada correspondencia.

Art. 18. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas e impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 19. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza fijarán de comun acuerdo, y con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Administraciones de canje las cartas y los impresos procedentes ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente art. podrán modificarse por ambas Administraciones, siempre que, de comun acuerdo, lo conceptuen necesario.

Art. 20. La correspondencia de todas clases mal dirigida, ó mal remitida, será devuelta recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediacion de las Administraciones de cambio respectivas sin porte ni descuento.

La correspondencia que resulte dirigida á personas que hayan viajado de domicilio se devolverá recíprocamente cargada con los portes que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigia.

Art. 21. Las cartas ordinarias y certificadas y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Suiza, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte, á fin de cada mes, y con mas frecuencia si es posible.

La citada correspondencia, haya sido ó no franqueada, se devolverá sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en pliegos cerrados una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el otro y precio por el que se ha ya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con la que corresponde.

Art. 22. Las Administraciones de Correos de España y Suiza formarán cada mes las cuentas que ocasiona la transmision reciproca de la correspondencia. Estas cuentas solo comprenderán los reintegros de los de-

rechos de tránsito de que tratan los artículos 12 y 13 del presente Convenio, las cantidades de que hace mencion en su párrafo segundo el art. 20, y las que, por el tránsito por los territorios de España y de Suiza, hayan de abonarse las Administraciones de Correos de ambos países en virtud de lo que se establece por los artículos 17 y 18.

Las cuentas arriba mencionadas se saldarán en moneda suiza, á cuyo efecto los saldos que resulten en moneda española se reducirán á francos, á razon de 19 rs. por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

- 1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.
- 2.º Con letras de cambio sobre Berna cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Suiza.

Art. 23. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza dictarán, de comun acuerdo, las condiciones á que haya de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franco, determinarán la direccion de la correspondencia que recíprocamente se transmitan, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precitadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 24. Queda convenido formalmente entre las dos Partes contratantes que las cartas, los periódicos y los impresos dirigidos á uno de los dos países, que la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningun titulo ni pretexto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribucion á domicilio, que jamás excederá de un cuarto en España y de 3 cént. en Suiza.

Art. 25. Quedan derogadas desde el dia en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Suiza.

Art. 26. El presente Convenio se pondrá en ejecucion desde el dia que designe las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países, despues de espirado este término.

Art. 27. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de cuatro meses, ó antes si posible fuere.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

(L. S.) = FIRMADO = El Marqués de Miraflores.

(L. S.) = FIRMADO = Paul Chapuy.

Este Convenio ha sido ratificado por el Consejo federal suizo el 30 de Diciembre de 1863, y por S. M. la Reina nuestra Señora el 2 de Julio del presente año. El Canje de las ratificaciones, que por circunstancias particulares no pudo verificarse dentro del plazo marcado en el mismo Convenio, ha tenido lugar en San Ildefonso el 13 del corriente Julio.

REGLAMENTO DE ORDEN Y DETALLE del convenio entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Suiza, para la ejecucion del tratado de 20 de Julio de 1863.

La Direccion general de Correos de España, por una parte, y el Departamento de Postas de la Confederacion Helvética, por la otra, visto el Convenio de Correos celebrado

entre España y Suiza en 29 de Julio de 1863, por cuyo art. 23 se dispone que las Administraciones de Correos de ambos países determinarán de común acuerdo las condiciones á que habrá de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de correos, regularán la dirección de la correspondencia que recíprocamente se transmitan y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas, así como todas las demás medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecución de las estipulaciones de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º En virtud de la facultad que les concede el párrafo tercero del art. 1.º del Tratado de 29 de Julio de 1863, las Administraciones de Correos de España y de Suiza han convenido en que el cambio de la correspondencia que entre ambas Administraciones se transmita, tendrá lugar, por medio de las oficinas de Correos siguientes, á saber:

- POR PARTE DE ESPAÑA.**
- 1.º Madrid.
 - 2.º La Junquera.
 - 3.º La ambulante del Norte de España.

- POR PARTE DE SUIZA.**
- 1.º Basilea.
 - 2.º Ginebra.

Queda entendido que ambas Administraciones podrán en todo tiempo establecer nuevas oficinas de cambio, ya sea en España ó ya en Suiza, siempre que, de común acuerdo lo crean necesario.

Art. 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y suizas se establecerán como sigue:

1.º La Administración de Madrid y la ambulante del Norte de España, correspondarán una vez al día con la de Basilea.

2.º La Administración de la Junquera correspondará asimismo una vez al día con la de Ginebra.

Art. 3.º La correspondencia de todas las clases que se cambie entre las diversas provincias de España y los diferentes cantones de Suiza, se dirigirá con arreglo al Cuadro A del reglamento.

Art. 4.º Las Administraciones de cambio españolas y suizas se entregarán recíprocamente, y sin portearlas, las cartas no franqueadas. El porte de estas cartas lo efectuarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Art. 5.º Las Administraciones de España y de Suiza convienen en que las disposiciones del segundo párrafo del art. 20 del Tratado de 29 de Julio de 1863, y relativas á la correspondencia dirigida primitivamente de España á Suiza ó de Suiza á España, y de vuelta de uno á otro país á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes se dirige, serán también aplicables á la correspondencia que, procedente de otros Estados y remitida primitivamente á España ó á Suiza, tenga que devolverse de una y otra parte por la misma causa.

Art. 6.º Cuando los sellos de correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos países al otro, represente una suma inferior á la que exige el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

(Sin embargo, cuando el porte complementario que deba pagar la persona á quien vaya dirigida una carta insuficientemente franqueada, represente una fracción de dos cuartos de vellón ó de un décimo de franco, la Administración de Correos de España percibirá dos cuartos de vellón por la fracción de dos cuartos, y la Administración de Correos de Suiza un décimo entero por la fracción de un décimo.)

Art. 7.º Las cartas certificadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África, con destino á Suiza, y recíprocamente las cartas certificadas originarias de Suiza con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de África, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas, cuando menos, con dos sellos sobre la cresta.

Estos sellos deberán tener una impresión uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

El peso de una carta certificada se anotará en gramos, en el ángulo izquierdo superior de la dirección.

Art. 8.º Las cartas certificadas transmitidas de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 4.º del Convenio de 29 de Julio de 1863, se marcarán por el lado de la dirección con un sello que tenga la expresión de: *Certificado ó Chargé*.

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, y los periódicos y demás impresos que se remitan, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de África, se marcarán por el lado de la dirección con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Las oficinas de cambio españolas y suizas respaldarán además la correspondencia de todas las clases que recíprocamente se transmitan, á fin de que siempre pueda constar la fecha del recibo ó remisión de esa correspondencia por la Administración de cambio que la dió curso.

Art. 10.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, y los periódicos y demás impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y que hayan sido franqueadas hasta su destino, se marcarán independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes y en un lugar visible de la dirección, con otro que tenga las iniciales P. D.

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos, se marcarán con un sello que tenga las expresiones siguientes: *Insuffisant* y *Insufficient*.

En España: *Franqueo insuficiente*.

En Suiza: *Affranchissement insuffisant*.

Art. 11.º A cada expedición acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que en ella se establecen, la clase y número de objetos que contengan los paquetes, así como las sumas y el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Se usará á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedición recibida de la Administración correspondiente, en el que no se llenará la columna de la comprobación, sino en el caso de que esta comprobación arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibos de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos B y C del Reglamento.

Art. 12.º Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos y que deban cargarse con un porte complementario, en virtud del art. 7.º del presente reglamento, se anotarán en el Cuadro núm. 2.º de la hoja de aviso, con todos los detalles que por el mismo se establecen.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, colocando encima un rótulo que exprese: *Cartas insuficientemente franqueadas*, ó: *Lettres insuffisamment affranchies*.

Art. 13.º La correspondencia devuelta á causa de su mala dirección, se anotará nominalmente en el Cuadro núm. 3.º de la hoja de aviso, con todos los detalles que el mismo establece.

La correspondencia mal dirigida se reunirá por una cruz de bramante con un rótulo que exprese: *Correspondencia mal dirigida*, ó: *Correspondances mal dirigées*.

En cuanto á la correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará también nominalmente y con los detalles que por el mismo se establecen en el Cuadro núm. 4.º de la hoja de aviso.

La correspondencia de esta clase se reunirá igualmente por una cruz de bramante con un rótulo que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio*, ó: *Correspondances reexpédées pour changement de résidence*.

Art. 14.º Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el Cuadro núm. 5.º de la hoja de aviso de la Administración remitente, con todos los detalles que este establece.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, y las puntas de este se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre la cresta ó estampado en papel.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que exprese: *Certificado*, ó: *Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Art. 15.º Cuando en virtud de la facultad que, por el art. 5.º del Convenio de 29 de Julio de 1863, se concede al remitente de una

carta certificada, deba esta ir acompañada de un aviso en el cual ha de hacerse constar el recibo de dicha carta por la persona á quien la misma se dirige, la remisión de dicho aviso se hará constar en el Cuadro núm. 5.º de la hoja de aviso de la Administración remitente por medio de la expresión de: *Con aviso á devolver*, ó: *Avec avis á renvoyer*, colocada inmediatamente después de la anotación de la carta certificada á que el aviso se refiere.

Al efectuarse á la Administración de origen la devolución de los avisos con el Recibo de los interesados, estos avisos se entregarán como certificados de oficio, anotándose bajo tal concepto en el Cuadro núm. 5.º de la hoja de aviso y con la indicación de: *De oficio*, ó: *D'office*.

Los avisos de que deberán hacer uso las Administraciones de Correos de España y de Suiza, serán conformes al modelo D del Reglamento.

Art. 16.º En el caso de que, á las horas fijadas para la expedición de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países no tuviese que remitir carta ó impreso alguno á la Administración con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga una hoja de aviso negativa.

Art. 17.º Las Administraciones de cambio respectivas dividirán en paquetes distintos la correspondencia que pertenezca á cada una de las diferentes categorías que se especifican en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo en el que se indique la clase de la correspondencia en él incluida.

Los rótulos de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio españolas y suizas, se imprimirán, á saber:

Sobre papel amarillo: para la correspondencia internacional franqueada.

Sobre papel verde: para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel blanco: para todas las demás clases de correspondencia que recíprocamente se transmitan las Administraciones de cambio de España y de Suiza.

Art. 18.º Todo paquete, después de haber sido atado interiormente, deberá cubrirse con papel de forrar, en cantidad suficiente para que resista al rozamiento, atarse exteriormente, y cerrarse con lacre, estampando en este el sello de la Administración.

El sobre llevará el nombre de la Administración del destino, así como el sello de la Administración remitente.

El bramante con que se ate exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 19.º Todo paquete que contenga cartas certificadas, deberá marcarse con el sello: *Certificado*, ó *Chargé*.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 20.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos y demás impresos que resulten sobrantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse de una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relación conforme al modelo E del reglamento.

En cuanto á las cartas que no hayan sido reclamadas y resulten haber sido dirigidas con la indicación de: *Lista*, ó: *Poste restante*, no serán devueltas sino después de transcurridos tres meses, que empezarán á contarse desde la fecha de su llegada á la Administración del destino.

Las cartas devueltas á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes se dirige, figurarán en la relación mencionada en el primer párrafo del presente artículo por el primitivo precio con que hayan sido cargadas, por la Administración remitente.

Art. 21.º Se redactarán mensualmente á cargo de la Administración de Correos de Suiza, cuentas particulares del resultado de la transmisión entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido devuelta de uno á otro país á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por la que se transmita en virtud de los artículos 17 y 19 del Convenio de 29 de Julio de 1863, comprendiéndose en ellas, además los reintegros que la Administración de Correos de Suiza deba hacer á la Administración de Correos de España, con arreglo á lo que se dispone por el art. 13 del mencionado Convenio.

Estas cuentas, conformes al modelo F, tendrá por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Se entiende que en el caso de resultar diferencias, prevalecerán siempre las cantidades consignadas en la columna de la comprobación sobre las que aparezcan anotadas en la de la declaración.

La Administración de Correos de España efectuará el examen de las cuentas mensuales, y las devolverá á la Administración de Correos de Suiza acompañadas de un estado de las diferencias halladas, al que deberán unirse los documentos que justifiquen dichas diferencias. Verificada la devolución de las cuentas particulares de todo un trimestre, la Administración de Correos de Suiza las trasladará á una cuenta general, conforme al modelo G, y destinada á presentar el resultado de la transmisión durante el trimestre vencido.

Esta cuenta trimestral se remitirá en doble original á la Administración de Correos de España efectuándose al mismo tiempo el pago del saldo. La Administración de Correos de España devolverá sin dilación uno de los ejemplares de la cuenta trimestral, debidamente aprobado y con el recibo, por el saldo que le haya sido satisfecho.

Art. 22.º Queda convenido que las disposiciones del Convenio de 29 de Julio de 1863, y las del presente Reglamento, serán puestas en ejecución desde el día 1.º de Setiembre de 1864.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 9 de Julio de 1864, y en Berna á 29 de Julio de 1864.—El Director general de Correos de España, Mario de la Escosura.—Por el Jefe del Departamento Federal de postas de Suiza, El Delegado, Frey Herosee.—(L. S.)—(L. S.)

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas del Norte de África con destino á Suiza, y asimismo para el porte de la procedente de Suiza sin franquear.

Numero 1.º—Franqueo voluntario de las cartas para Suiza.	
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza, debe llevar sellos por valor de...	3
La que exceda de este peso y no pase de ocho adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ onza, idem.....	6
La que exceda de ocho y no pase de doce, ó sea $\frac{3}{4}$ de onza, idem.....	9
La que exceda de doce y no pase de diez y seis, ó sea una onza, idem.....	12
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fracción de $\frac{1}{4}$ de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.....	3

Numero 2.º—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza no franqueadas.	
Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{4}$ de onza, inclusive.....	4
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ onza.....	8
Idem que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, ó sea $\frac{3}{4}$ de onza.....	12
Idem que exceda de doce y no pase de diez y seis adarmes, ó sea una onza.....	16
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fracción de $\frac{1}{4}$ de onza que aumente de peso la carta.....	4

Numero 3.º—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza, insuficientemente franqueadas.	
Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.	

Numero 4.º—Cartas certificadas de España para Suiza.—Franqueo obligatorio (a)	
La carta certificada se franqueará como explica el núm. 1.º para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siem-	

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobleces se sujetarán todos á menos por dos partes con lacre que lleve un signo particular al remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

pre por derecho invariable de certificación, un sello de 2 rs., cualquiera que sea el peso de la carta.

Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificación expresados satisfará en sellos la cantidad de seis cuartos (b).

Por las cartas certificadas procedentes de Suiza no se cobrará porte alguno.

NUMERO 5.º—Muestras de mercancías.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de muestras de mercancías de España para Suiza que no tengan valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la dirección, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los pre-

(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la trasmisión del aviso se colocarán en éste en el lugar al efecto destinado.

cios, se franqueará como las cartas ordinarias.

Las muestras de mercancías que se envíen cerradas de modo que no puedan ser reconocidas, así como las que tengan algún valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no tendrán curso.

NUMERO 6.º—Periódicos é impresos.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados de España para Suiza, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la dirección, el nombre de la empresa editorial de que procedan y la fecha, se franqueará al respecto de 10 maravedís por cada doce adarmes ó fracción de doce adarmes.

Por los que vengan de Suiza franqueados no se exigirá porte alguno.

Madrid 5 de Agosto de 1864.—Cánovas.

SECCION CUARTA.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Guadalajara y de Hacienda de la provincia.

Lista de los interesados que deben presentarse á otorgar escrituras de venta de Bienes nacionales, en la Notaría de D. Romualdo Fernandez, vecino de esta capital, con expresion de sus nombres, vecindad y pueblos donde radican las fincas vendidas.

NOMBRES.	Su vecindad.	Pueblos donde radican las fincas.
D. Lino Macho.	Hortezuela.	Hortezuela.
Policarpo Estéban.	Hontanares.	Hontanares.
Lucas Monge.	Trijueque.	Trijueque.
Antonio Salas.	id.	id.
Vicente Minguez.	Pálmaces.	Mudux.
Manuel Orantes.	Mudux.	id.
Máximo Montenegro.	Sigüenza.	Sigüenza.
Estanislao García.	Villaexcusa.	Villaexcusa.
Manuel Lopez y Galvez.	Luzon.	Luzon.
Antonio Trillo.	Yunquera.	Yunquera.
Carlos Escarpa.	Caspueñas.	Caspueñas.
Luis Garemi.	Madrid.	Madrid.
Mariano Casado.	Villarejo.	Villarejo.
Francisco Parrillas.	Tordesilos.	Tordellego.
Cecilio Abad.	Sigüenza.	Sigüenza.
Joaquin Alance.	id.	id.
Vicente Arribas.	Tortuero.	Tortuero.
Angel Relano.	Sigüenza.	Sigüenza.
Zacarias Rojo.	Jadraque.	Val de San García.
Celestino Alonso.	Madrid.	Valdelcubo.
Felipe García.	Atienza.	id.
Pantaleon Anglada.	Zaorejas.	Zaorejas.
Francisco Jareño.	Madrid.	Jadraque.
Francisco Clemente.	Jadraque.	id.
Narciso Castillo y Tomás del Amo.	Jirueque.	id.
Mateo Lopez.	Pozancos.	Riosalido.
Pedro García.	Rebollosa de Hita.	Cincovillas.
Demetrio Olmedillas.	Cincovillas.	id.
Eustaquio García.	id.	id.
Mariano Nuñez.	Atienza.	id.
Isidro de la Pastora.	id.	id.
Fernando Rodriguez.	id.	id.
Lorenzo Clemente.	Anguita.	Anguita.
Pablo Ruiz.	id.	id.
José García.	id.	id.
Nicanor Macho.	id.	id.
Victor Rebollo.	id.	id.
Dionisio Serrano.	id.	id.
Lorenzo Clemente.	id.	id.
Victor Iniguez.	Herreria.	Herreria.

Las personas arriba designadas, se presentarán á otorgar las escrituras por las fincas que han adquirido del Estado y van explicadas dentro de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, trayendo las cartas de pago de plazos vencidos, pues de lo contrario se pasará nota á la Administración de Propiedades, para que se les haga como deudores morosos á la Hacienda y á los demás fines que dice la Real orden de 11 de Enero de 1853.

Guadalajara 25 de Agosto de 1864.—Dr. Dionisio Silva.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valfermoso de Tajuña,

dotada con el sueldo anual de 3.000 rs. pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1861 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo

tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 11 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Motos, dotada con el sueldo anual de 1.000 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 11 de Agosto de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Duron.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se subastan los pastos de la dehesa titulada Santo Domingo, en este término jurisdiccional, que podrán entrar al disfrute 350 cabezas lanares con 50 de cabrio, desde el día 15 de Setiembre próximo al 15 de Abril del año inmediato venidero; pagando el cánón respectivamente de 5 y 7 rs. por cabeza.

Asimismo se subasta el aprovechamiento de las yerbas de los terrenos baldíos de este término por todo el año económico para 400 cabezas lanares bajo el tipo de 2 rs. por cabeza.

Cuyos remates tendrán lugar en la Casa Consistorial ante el Ayuntamiento constitucional el domingo 4 de Setiembre á las once de su mañana; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

Duron 20 de Agosto de 1864.—El Alcalde Pedro Dominguez.—Por su mandado.—El Secretario, Gregorio Serrano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Carrascosa de Henares.

Por Silvestre Leal, vecino de esta villa, me ha sido presentada una res lanar, cuyas señas se expresan á continuación, la cual se ha agregado al ganado que el mismo custodia.

Lo que se hace saber al público por medio de este edicto para que el que se crea con derecho á dicha res se presente á recogerla con documento que acredite su legitimidad.

Carrascosa de Henares 22 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Lino Calleja.

Señas de la res.

Negra, igualada, cornuda y un poquito coronada, las dos orejas espuntadas y una muesga en cada una por la parte lantera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Puebla de Valles.

Por Norberto Sanz y José Iruela, de esta vecindad, se ha puesto en mi conocimiento que en la noche del día 3 al 4 del actual han desaparecido de la rastrojera donde se hallaban pastando, una mula á cada uno de ellos, y que habiendo practicado las mas vivas diligencias en su busca no lo han podido conseguir, he dispuesto ponerlo en conocimiento de los Señores Alcaldes de esta provincia y demás empleados de la vigilancia pública, por si fueren habidas se sirvan ponerlo en mi conocimiento, para lo cual se ponen sus señas á continuación.

Puebla de Valles 26 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Vicente Cubillo.

Señas de las mulas.

La del Norberto: edad tres años cumplidos, alzada seis cuartas poco mas ó menos, pelo negro sin acabar de pelechar, cabeza

acarnerada, oreja cacha, las patas desde el corbejon para abajo forman como especie de cintas entre negro, herrada de las dos manos, bastante delgada, cola larga despuntada.

La del José: edad tres años cumplidos, alzada seis cuartas y media, pelo negro entre blanco por la tripa, cabeza acarnerada bastante larga, un lunarito blanco en el lomo donde cae la cincha, cola larga, herrada de las manos, una cicatriz en la frente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Gajanejos.

El repartimiento adicional de la contribucion territorial de este pueblo para el presente año económico de 1864 á 65, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Gajanejos 24 de Agosto de 1864.—El Alcalde Presidente, Miguel Gallardo.—P. A. D. A., Bernabe Hernandez. Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alcolea del Pinar.

El repartimiento adicional de la contribucion territorial de este pueblo para el presente año económico de 1864 á 65, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho término no serán oídas.

Alcolea del Pinar 24 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Salvador Ciruelos.—El Secretario del Ayuntamiento, Julian Mambona.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Aranzueque.

Por dos vecinos que dicen ser de Alique, se me ha manifestado que regresando de la feria de Alcalá de Henares, en la madrugada de este día, al pasar por el monte Alcarria de Guadalajara, se ha incorporado á dos vacas que conducian, un toro de las señas que á continuación se expresan, el cual se halla depositado en esta villa.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento del dueño pase á recogerlo, satisfaciendo los gastos que ocasione.

Aranzueque 25 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Antonio Gomez.

Señas del toro.

Edad como de tres y medio á cuatro años, corniabierto, pelo blanco largo, como rizado por el frontal de la cabeza, lleva una soga de esparto arrastrando y aspecto vivo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se arrienda la posesion titulada la Alameda, conocida por la casa de Cesáreo, coto redondo para barbechar el presente año, sita en el término de Buendia, en esta provincia, propiedad de la Excm. Señora D.ª Manuela Perez Juana, con tierras de pan-levar, con una viña, casa de labor con todas sus oficinas, pastos con buenos abrevaderos, con palomar aparte de la casa, agua potable para regar parte de la posesion circundada de los Rios Guadiela y Mayor, en cuyas márgenes tiene frondosas alamedas, distante una legua de Sacedon, media de Buendia y un cuarto del Real Sitio de la Isabela, con cuyo camino linda. Se saca á subasta simultánea el día 15 de Setiembre y hora de las once de su mañana en Buendia, en la casa de D. Julian Perez Juana, y en Madrid, en la calle de la Ballesta núm. 18, piso 2.º El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en las expresadas localidades con la cabida de las tierras y viña.

Buendia 28 de Agosto de 1864.—Julian Perez Juana.